jsk/cco
S.33ª/363ª

Oficio Nº 11.942

VALPARAÍSO, 9 de junio de 2015

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, con el objeto de rebajar los quórum mínimos requeridos para la realización de asambleas de copropietarios, correspondiente al boletín N°9380-14, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria:

1) En el artículo 17:

a) Reemplázase en su inciso cuarto la palabra “quince” por “diez”.

b) Agrégase en su inciso quinto, número 5, a continuación de la palabra “Administración”, la frase “salvo tratándose de las materias señaladas en el inciso tercero del artículo 19, para lo cual deberá estarse a los quórum indicados en dicha norma”, precedida de una coma.

2) En el artículo 19:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “sesenta” por “cuarenta”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las palabras “ochenta” por “cincuenta”; “sesenta” por “veinte”, y “setenta y cinco” por “cincuenta”, respectivamente.

c) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Las asambleas extraordinarias para tratar las materias señaladas en los números 1, solo cuando se alteren los derechos en el condominio o se refiera la modificación a los numerales siguientes; 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12 y 13 del inciso quinto del artículo 17 requerirán para constituirse, en primera citación, la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el condominio y, en segunda citación, la de los

copropietarios que representen a lo menos el sesenta por ciento de tales derechos. Los acuerdos se adoptarán, en el primer caso, con el voto favorable de los asistentes que representen, a lo menos, el setenta y cinco por ciento de los derechos en el condominio y, en el segundo, con el voto favorable de aquellos que representen, a lo menos, el cincuenta por ciento de los derechos en el condominio.”.

3) En el inciso primero del artículo 20, reemplázase la frase “siempre que en el respectivo contrato así se hubiere establecido”, por lo siguiente: “por el solo ministerio de la ley, salvo que el propietario o quien haga las veces de tal señale expresamente que no otorga dicha facultad, mediante carta certificada que deberá enviar al comité de administración y al administrador, informándoles que hace reserva respecto de su participación en la asamblea de copropietarios. Sin embargo, para aquellas materias señaladas en el inciso tercero del artículo 19, necesitará la autorización expresa del propietario de la unidad para su representación.”.

Artículo transitorio.- Una vez transcurrido el plazo de treinta días, contado desde la publicación de esta ley, se entenderán modificados de pleno derecho todos los reglamentos de copropiedad vigentes, en los términos establecidos en ella.”.

Dios guarde a V.E.

DENISE PASCAL ALLENDE
Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados